

RESOLUCIÓN N° 17/2008 (C.P.)

VISTO: El Expediente C. M. N° 659/2007 por el cual CITIBANK N.A. interpone recurso de apelación en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 57/2007 de la Comisión Arbitral, que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por la firma contra la Resolución N° 33/2007 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma por lo que corresponde su tratamiento.

Que la contribuyente manifiesta su disconformidad en los siguientes términos:

-Aduce que la Resolución es arbitraria y carece de argumentación razonable, puesto que no indica fundamento alguno que permita apartarse de la doctrina y jurisprudencia citada por la empresa, desestimando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la inmunidad de imposición de los resultados de operaciones con títulos públicos nacionales.

-Sostiene que en la Resolución se prescinde hasta del sentido gramatical de la expresión “materia gravada”, incluyendo conceptos que se encuentran claramente fuera del ámbito de imposición local, ya sea éste provincial o municipal.

-Entiende que la pretensión fiscal interfiere con la política económica definida por el Estado Nacional en uso de sus atributos institucionales, y por ende configura un avance inaceptable en la distribución de poderes definida por la Constitución Nacional, por lo cual debe declararse inconstitucional el tributo, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-Hace mención al fallo de la CSJN en autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Nación Argentina” (Fallos 186, p.170 a 258), donde se destaca que toda interpretación que so pretexto de aplicar normas dictadas en ejercicio de atribuciones tributarias propias u originarias, derive en la imposición del capital, los ajustes, las rentas o el producido de la negociación de los instrumentos de política económica emitidos por el Estado Nacional resulta contraria a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional.

Que a su turno, en su respuesta al traslado corrido, el Fisco Municipal expresa:

-Lo argumentado por el contribuyente es insostenible y contrario a todos los antecedentes resueltos por parte de los Organismos del Convenio Multilateral.

-Resulta pertinente al caso concreto las consideraciones expuestas en el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 05/05/1995 recaído en el expte. caratulado “HSBC BANCK ARGENTINA S.A. c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO”.

-Así también lo entendió la Comisión Plenaria in re “CITIBANK NA c/PROVINCIA DE SANTA FE” Resolución N° 9/2007. Menciona además la Resolución CP N° 17/2005: BANEX S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO y la Resolución CA N° 22/2000: AFJP PREVINTER S. A. INTERNACIONAL c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO.

Que entrado al análisis de la cuestión por esta Comisión Plenaria, se observa que en esta instancia la firma realiza planteos de inconstitucionalidad de los gravámenes provinciales o municipales que gravan los resultados de operaciones con títulos públicos nacionales, sosteniendo que los mismos gozan de inmunidad en virtud de que con tales tributos se estaría interfiriendo en la política económica definida por el Estado Nacional, señalando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido.

Que respecto a esta cuestión, debe aclararse que no resulta competencia de los Organismos del Convenio Multilateral resolver sobre la constitucionalidad de la base de imposición que aplica cada nivel de gobierno local para los distintos tributos que recaudan, ya que el Convenio sólo provee pautas de distribución de ingresos.

Que la Resolución cuestionada se dictó en base a los antecedentes que existen sobre la materia y respecto de los cuales se han expedido los Organismos del Convenio Multilateral, tales los casos BANEX S.A. –Resolución CP N° 17/2005- y la Resolución CP N° 9/2007 “CITIBANK N.A. c/PROVINCIA DE SANTA FE”.

Que la controversia radica en que la determinación realizada por el Fisco Municipal según Resolución N° 33/2007 incluye conceptos –resultados de títulos públicos- para atribuir la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, los cuales la firma había omitido de considerar por interpretar que están exentos o excluidos en la Provincia de Santa Fe para determinar la base imponible en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la actividad del contribuyente por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, que establece “... cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas ...”. Esta pauta establecida por la norma permite obtener una proporción de

base imponible para cada jurisdicción en que se ejerza la actividad.

Que el artículo 23 de la Resolución General N° 1/2008 -ex Resolución General N° 11/1981- establece el mecanismo de apropiación de la base imponible de cada Fisco, resultando de su lectura que los “ingresos” a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que luego de obtener la proporción de base imponible de cada jurisdicción por aplicación del esquema aprobado por el artículo 23 de la Resolución General CA N° 1/2008 (en la que deben incluirse los Resultados de Títulos Públicos), se consideran las “deducciones particulares de cada Fisco”, y es en ese momento cuando corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales son tratados como exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la base de cálculo del Derecho de Registro e Inspección para la Municipalidad de Rosario difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia de Santa Fe, no admitiendo el tributo municipal deducciones como las que realizara el contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CITIBANK N. A. contra la Resolución N° 57/2007 de Comisión Arbitral -Exp. C.M. N° 659/2007- que confirmara la Resolución N° 33/2007 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE**